

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, viernes once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

Medio de control	Reparación directa
Demandante(s)	BERNARDO ANTONIO CANO GARCÍA
Demandado(s)	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
Radicado	05001 33 33 007 2013-00838 00
Decisión	INADMITE Demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, cumpla con los requisitos que a continuación se exigen so pena de ser rechazada de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 ibídem:

Primero. Lo primero que se debe tener en cuenta por parte del apoderado de los demandantes, es que el Decreto 01 de 1984 fue derogado en su totalidad por la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012 para las actuaciones administrativas que se inicien después de dicha fecha, así como las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley (artículo 308 CPACA). Por tal motivo, se deberá adecuar la demanda y las actuaciones de parte posteriores de conformidad con lo establecido en la nueva normatividad y no en la anterior, toda vez que la demanda fue presentada más de un (01) año después a la entrada en vigencia de dicho código.

Segundo. Se deberá aclarar por parte del apoderado de la parte demandante, porque se formulan pretensiones en favor de la señora MAGDALENA ROLDÁN PRÉSIGA y los señores JHON JAIRO CANO ROLDÁN, CARLOS MARIO CANO ROLDÁN, DIEGO ALONSO CANO ROLDÁN y SANTIAGO ROLDÁN PRÉSIGA, toda vez que en el expediente no obra poder alguno en el cual dichas personas le haya otorgado al abogado MARTÍN ORREGO PIEDRAHITA la facultad para que los represente en el presente proceso en calidad de demandantes. En caso de que si se haya conferido poder por parte de los sujetos antes mencionados se deberán aportar los mismos, así como también la prueba que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de éstos, pues de las aportadas al expediente se puede establecer claramente que solo el señor BERNARDO ANTONIO CANO GARCÍA, fue parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 18 de junio de 2013 (fl 34 a 39).

Tercero. Se deberá aclarar por qué en el hecho séptimo de la demanda se aduce que fue el 25 de junio de 2011 (fl 3) el día en que el afectado señor BERNARDO ANTONIO CANO GARCÍA se le concedió la libertad inmediata por parte de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Medellín, mientras que tanto en las pretensiones como en el

acápite denominado "Consideraciones" se manifiesta que fue en la misma fecha pero del año 2012 (fl 3 y 7).

Cuarto. Con el fin de dar estricto cumplimiento al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, se deberá estimar razonadamente la cuantía teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 ibídem.

Quinto. En relación con el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 613 del Código General del Proceso en concordancia con el literal k) del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, esto es, deberá acreditar el correspondiente recibo por parte de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado de la copia de la **solicitud de conciliación remitida** a dicha entidad.

Sexto. Deberá aportar 1 copia completa de la demanda y sus anexos, para la notificación a las entidades demandadas, Ministerio Público y la ANDJE, de conformidad con lo previsto en numeral 5 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior como quiera que el demandante solo aporta tres traslados completos.

Séptimo. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1653 del 15 de Julio de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PSAA13-9961, se requiere a la parte demandante para que proceda a cancelar el arancel judicial requerido para el efecto, o en caso tal proceda a argumentar las razones por las que debe ser excluido de la obligatoriedad de realizar dicho pago.

Octavo. Igualmente, deberá allegar copia de la demanda en medio magnético a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

Noveno. De igual manera del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se allegará copia para los traslados, incluyendo copia en medio magnético.

Se reconoce personería al abogado MARTÍN ORREGO PIEDRAHITA, quien se identifica con la T.P. 110.598 del C.S. de la J, para representar al señor BERNARDO ANTONIO CANO GARCÍA, en los términos del poder conferido (fl.10).

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ESTELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ